



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 212

AMPARO. *Medida cautelar. Recurso de apelación. Derecho ambiental. Impacto ambiental y social del proyecto de desmembramiento y subdivisión para servidumbre de paso con fincas residenciales. Expresión de agravios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 53. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección los motivos por los cuales la sentencia no es justa y los fundamentos de la disconformidad, detallando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

En ese sentido se ha especificado reiteradamente que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamento que la decisión pretendida es la correcta, tal lo que acontece en autos, torna improcedente el recurso interpuesto.

Las resoluciones sobre medidas cautelares son de carácter provisional, y corresponde que sean modificadas o suprimidas si la situación ulterior lo aconseja, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso, vale decir, si de algún modo han perdido vigencia las "singularidades del caso" que justificaron otrora su adopción, ya que tanto para ordenarlas como para mantenerlas el juez debe atender a una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: "ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.645/16) (Tomo 212: 355/362 - 28/junio/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la información pública. Rendición de la cuenta general de ejercicios fiscales del municipio demandado. Dimensión individual y colectiva del derecho a acceder a la información pública. Ley de municipalidades. Decreto Provincial N° 1574/02. "Estándar mínimo de acceso a la información pública".*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 421 y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de fs. 414/420 vta., y acoger la demanda de amparo en los términos del considerando 10. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: El derecho de acceder a la información pública aparece incorporado a nuestro ordenamiento con la máxima jerarquía normativa. En efecto, la Constitución Nacional lo regula en su art. 1º, cuando se refiere a la forma republicana de gobierno, que entre otros principios, establece el de publicidad de los actos gubernamentales; por su parte, el art. 14 reconoce el derecho de peticionar a las autoridades y el art. 33 asegura los derechos implícitos. Asimismo, desde la reforma constitucional del año 1994, este derecho se robustece por doble vía: mediante la incorporación del art. 42, que expresamente consagra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a acceder a información adecuada y veraz que posibilite el ejercicio de la libertad de elección, y a través del art. 75 inc. 22, que jerarquizó con rango constitucional diversos tratados

internacionales de derechos humanos que entre sus preceptos reconocen el derecho de buscar, recibir, y difundir información de toda índole y, en este marco, reclamar frente a la afectación de ese derecho.

El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo que “En una democracia el Estado es un vehículo para garantizar el bien común, derivando sus poderes del consentimiento de los gobernados. En este contexto, el propietario de la información es el individuo que ha delegado la gestión de la cosa pública a sus representantes. El principio de transparencia requiere un enfoque orientado al servicio en la administración, suministrando toda información que haya sido previa, debida y explícitamente solicitada” (Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22/10/02, párr. 282). La Corte Interamericana en el caso “M. Claude Reyes vs. Chile”, señaló que “El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párr. 86).

Uno de los ejes de definición del acceso a la información en tanto derecho ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión. En este sentido, el abordaje que se hace del acceso a la información se sitúa en el plano de justificación de los derechos individuales, y más específicamente, en el marco de los llamados derechos de libertad o derechos-autonomía, dirigidos a sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y a permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión. En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

Pensada, en cambio, como un bien público, social o colectivo, la información se erige como un mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación.

El art. 45 de la Carta Orgánica Municipal establece, en el inc. 23, la obligación del Intendente de elevar para la aprobación del Concejo Deliberante, hasta el 30 de mayo de cada año, la Cuenta General del Ejercicio Fiscal vencido. Por su parte, en el art. 29 inc. 7° de ese ordenamiento se prevé el deber del Concejo Deliberante de aprobarla o no, hasta el 30 de junio también de cada año.

A su vez, el art. 88 de la Ley 1349 prescribe que corresponde a los concejos deliberantes la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente los intendentes en el mes de mayo y, el art. 89 establece que corresponde al poder ejecutivo la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente las comisiones municipales en el mes de mayo.

A la luz de las citadas normas, se tiene que la Cuenta General, conformada por diversos estados demostrativos (50 de la Ley de Contabilidad Dec. Ley N° 705/57 y sus modif.), resulta documentación cuya obligación de producir se encuentra en cabeza del Intendente y que ostenta el carácter de información pública a la que es dable su acceso

El actor en su carácter de ciudadano se encuentra facultado a solicitar ante el órgano ejecutivo el informe pertinente sobre los actos de gobierno, en particular la Cuenta General, debiendo efectuar las peticiones correspondientes respetando las normas de procedimiento aplicables, lo que se verifica en el “sub examine”.

En el orden provincial, el Decreto N° 1574/02, de “Estándar mínimo de acceso a la información de la Administración Pública”, fija un plazo diferente a los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. En efecto, en virtud del art. 7° del mencionado decreto, la administración pública local se autolimita, restringiendo a 30 días el plazo con que cuenta para brindar la información pública que se le requiera, en ejercicio del derecho constitucional a peticionar ante las autoridades y a exigir la publicidad de los actos de gobierno.

Se advierte una conducta dilatoria y esquivada por parte del DEM, renuente a brindar la información requerida. Mal puede pretenderse que la ilegitimidad o arbitrariedad de su accionar no se encuentre debidamente acreditada, en tanto en sede administrativa y durante el transcurso de más de tres años, no ha dado muestra de un solo acto que manifieste su voluntad de cumplir con su deber de obrar, lo que da cuenta de su inacción, tardanza o desidia frente al deber de acción constituido, en el caso, por la obligación de evacuar los pedidos de informes solicitados por el amparista, o de brindar, en su defecto, una negativa que resulte jurídicamente justificada.

La negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados (...) a cualquier ciudadano(a), en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática

El hecho de haber planteado previamente la cuestión en el ámbito administrativo, en nada obsta a la procedencia del amparo, cuando –como ocurre en el caso– ha quedado demostrada la inidoneidad de la vía administrativa, ya que celebradas dos audiencias en sede judicial –cuando el amparo fue impetrado en el año

2014- la Municipalidad no ha atendido el pedido formulado por el accionante en lo tocante a la Cuenta General de los periodos fiscales solicitados (2007-2013).

Se debe tomar en cuenta que es práctica corriente la negativa a suministrar la información que se solicita a las instituciones o el silencio ante un pedido y que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo, Samsón, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “COGNO, CARLOS ALBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TARTAGAL – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.564/16) (Tomo 212:985/998 – 21/julio/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Discapacidad. Reintegro de gastos. Cuestión presupuestaria. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 121/126 vta y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 105/116. Con costas.

DOCTRINA: El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito. De lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad.

En referencia al agravio consistente en la alegada afectación del principio de solidaridad contributiva -en virtud del cual es necesario un uso proporcional y cuidadoso de los recursos con que cuenta la obra social para brindar el servicio de salud-, cabe señalar que la demandada no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras para cumplir con las prestaciones exigidas por los restantes afiliados y beneficiarios.

No basta con la simple y conjetural afirmación de que podrían existir limitaciones para atender esas demandas, pues el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido como el de la preservación de la salud no necesita justificación alguna sino que, por el contrario y tal como se señaló, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada; de modo que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

Por tratarse de un ente autárquico, la obra social demandada goza de una personalidad jurídica propia y tiene capacidad de administración de sí misma aunque, al ser creada por el Estado para la satisfacción de sus fines, su patrimonio es estatal, siendo su responsabilidad para con los terceros, directa y si bien el Estado también debe garantizar el derecho a la salud de los habitantes, tal circunstancia no la exime de cumplir con su obligación en la forma que se dispuso.

Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía en el art. 75 inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43, con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

Si bien, en principio, el reintegro de gastos solicitado por la vía del amparo no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial, en numerosos precedentes esta Corte ha hecho lugar a pedidos en ese sentido cuando se ordena la cobertura de un problema de salud y el reintegro de gastos resulta ser la consecuencia de la modalidad de dicha cobertura, como ocurre en este caso, razón por la cual el reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado, una persona adulta mayor con discapacidad.

Resulta improcedente el pretendido agravio relativo a la imposición de costas, en tanto no logra desvirtuar el mérito que encuentra la sentencia atacada para arribar a esa decisión, en el marco de una acción de amparo, iniciada a fin de garantizar derechos que gozan de la máxima jerarquía normativa, conculcados por el accionar renuente del instituto demandado, que obligó a la actora, en representación de su padre mayor de edad con discapacidad, a instar este proceso judicial.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “V.G.M. EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE V.O.E. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” Expte. N° CJS 38.706/17) (Tomo 212: 323/328 - 27/junio/2017)

COMPETENCIA. *Acción real de reivindicación de un inmueble cedido por la Provincia de Salta. Fuero Civil y Comercial.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto a fs. 110 y, en su mérito, disponer que bajen los autos a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a fin de que prosigan según su estado.

DOCTRINA: Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, que tiene por objeto el reintegro de la posesión de una fracción de los inmuebles aludidos y está fundada principalmente en el carácter de propiedad que invoca la sociedad anónima accionante es ajena a la materia contencioso administrativa, toda vez que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al Fuero Contencioso Administrativo no se encuentra habilitada.

Corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver los autos a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a fin de que prosigan según su estado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:**“SALTA FORESTAL S.A. VS. LEDESMA, BENITO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.756/17) (Tomo 212: 565/572 - 30/junio/2017)

COMPETENCIA. *Amparo, Declaración de inconstitucionalidad de Ordenanza Tributaria Anual. “Iura Novit Curia”. Acción de inconstitucionalidad. Rechazo “in limine” de la demanda. Extemporaneidad.*

CUESTION RESUELTA: I. CALIFICAR como acción de inconstitucionalidad la demanda deducida a fs. 91/102 vta. de autos y declarar la competencia originaria del Tribunal para entender en ella. II. RECHAZAR “in limine” la demanda interpuesta a fs. 91/102 vta. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al señor vocal de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dr. Marcelo Ramón Domínguez.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter “erga omnes”.

Al constituir la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Tributaria Anual N° 489/16 del Municipio de General Güemes el objeto de la demanda, por aplicación del principio “iura novit curia” corresponde calificar jurídicamente la pretensión deducida como acción de inconstitucionalidad, y declarar competencia de este Tribunal decidir en ella, atento a lo prescripto en el art. 153, ap. II, inc. “a” de la Constitución Provincial.

El art. 704 del C.P.C.C. establece el plazo de treinta días a partir de la afectación de hecho de los intereses del accionante por la norma general atacada, para la promoción de la acción de inconstitucionalidad.

El plazo, de naturaleza preclusiva, debe computarse desde la alegada afectación de los derechos de la actora, por el precepto impugnado, configurándose tal afectación cuando sus disposiciones le son aplicadas. (*Del voto de los Dres. Catalano, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar*).

Con arreglo al art. 153 ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inc. “c”, señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Conforme con lo dispuesto en el art. 87 penúltimo párrafo de la Constitución Provincial, el juez del amparo puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva, precepto que fuera agregado por la reforma del año 1998. De este modo, el hecho de que en la demanda de amparo se pretenda también la invalidez de ciertas normas, no conduce necesariamente a la conclusión de que se trata de una acción de inconstitucionalidad prevista en los arts. 92 de la Constitución Provincial o 704 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial.

Tratándose de un proceso de amparo donde se halla demandada la Municipalidad de la Ciudad de

Güemes, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria.

La intervención originaria del Tribunal en las acciones de amparo, sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el art. 153, apartado II inc. "c" de la Constitución Provincial, debiendo, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia. (*Del voto de los Dres. Díaz y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIOS, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES - AMPARO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.738/17) (Tomo 212: 483/492– 29/junio/2017)

COMPETENCIA. *Acciones de impugnación de paternidad y maternidad. Acción de filiación “post mortem”. Conexidad. Fuero de atracción del sucesorio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur - Circunscripción Metán para continuar interviniendo en los autos caratulados “Paz, Fabián Alejandro vs. Paz, Héctor Horacio; Velata, Alba María s/Incidente de Impugnación de Paternidad y Maternidad” (Expte. N° 19.633/16), y asimismo en los conexos caratulados “Paz, Fabián Alejandro vs. Velata, Aída Carol s/Reclamación de Filiación Materna” (Expte. N° 19.632/16). II. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 38.647/16, con arreglo a lo expresado en el considerando 13. III. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur - Circunscripción Metán.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento acerca del juez competente para intervenir en autos.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Las acciones de impugnación de reconocimiento y la de filiación deducidas tienen estrecha vinculación, pues, en definitiva, ambas giran en torno al vínculo filial del actor., quien necesariamente debe impugnar la filiación que registralmente se le atribuye para solicitar la filiación de quienes serían sus verdaderos progenitores. En ese sentido, el art. 578 del C.C. y C.N., como consecuencia de la denominada “regla general del doble vínculo filial”, prescribe que cuando se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente ejercerse la correspondiente acción de impugnación.

Resulta inexorable entonces que sea un mismo magistrado el que intervenga en las acciones antedichas, a fin de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas.

El fuero de atracción constituye la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa ese proceso. El fundamento de dicho precepto es concentrar ante el juez del sucesorio todas las demandas entre herederos concernientes a los bienes que integran el acervo del causante, para facilitar la liquidación de la herencia y la división de bienes.

Desde el 01 de agosto de 2015 deben aplicarse inmediatamente las normas contenidas en el Libro Quinto, Título VII, Capítulo 1 del C.C. y C.N. para las sucesiones cuyos causantes hayan fallecido a partir de esa fecha y también para las sucesiones en trámite (como en el caso), siempre que ello no afecte la validez de los actos cumplidos y firmes con arreglo a la ley anterior.

Con relación a la aplicación de fuero de atracción del juicio sucesorio según el C.C. y C.N. vigente, Kemelmajer de Carlucci explica que: “Es verdad que el art. 2336, a diferencia del viejo 3284, no menciona las acciones personales contra el causante. No obstante, el sistema no deja dudas, por lo que, en este punto, nada ha cambiado”.

El artículo 2336 dispone que el juez del último domicilio del causante conoce de todos los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia; liquidar la herencia significa

pagar sus deudas y legados, para luego repartir el remanente entre los herederos, conforme al principio `antes pagar que heredar.

Otras acciones atraídas por el fuero de atracción del proceso sucesorio tampoco están expresamente mencionadas en el art. 2336 del C.C. y C.; entre otras, las acciones de indignidad; de exclusión de herederos, de inclusión o exclusión de bienes, de colación, de reducción, las relativas a la liquidación y partición de la sociedad conyugal cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges; la acción de exclusión del cónyuge supérstite; etcétera. Su falta de mención conduciría a que estas acciones no tramitarían ante el juez de la sucesión; solución absolutamente incoherente.

Cabe concluir en el caso la atracción que ejerce el juicio sucesorio respecto de la acción de filiación y, por ende, sobre la conexas acciones de impugnación, es evidente, dado que podrían tener directa incidencia en aquél.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PAZ, FABIÁN ALEJANDRO VS. PAZ, HÉCTOR HORACIO; VELATA, ALBA MARÍA - INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.646/16) (Tomo 212: 267/276 – 26/junio/2017)

COMPETENCIA. *Conflicto de competencia. Cobro de pesos. Razones de economía procesal. Tutela judicial efectiva.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para continuar conociendo en autos y, en su mérito, devolver las actuaciones para que prosigan según su estado.

DOCTRINA: A la luz de las particularidades del presente caso –iniciado hace diez años– aparece como inexplicable por disvalioso y absolutamente retardatario que la cuestión acerca del fuero que debe decidir el pleito sufra de estos pliegues y repliegues, con la consiguiente demora y perjuicio que implica para el justiciable deambular por este laberinto jurídico.

El principio de tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados al derecho interno por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable en virtud del resguardo de los derechos consagrados en el art. 8.1 de esa Convención. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar*)

Si bien la competencia en razón de la materia es improrrogable, atento al particular desarrollo del proceso en estos autos, por principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva corresponde que continúe interviniendo la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Porque las leyes de organización judicial, distribución de competencia o similares, tienden a proteger a los justiciables asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “DROGUERÍA BARRACAS S.A. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) - POR SUMARIO POR COBRO DE PESOS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.801/17) (Tomo 212: 527/534 - 30/junio/2017)

COMPETENCIA. *Contienda trabada entre el Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades y el Juzgado de Minas en lo Comercial de Registro. Conflicto mal planteado. Razones de economía procesal. Pedido de autorización para la entrega y rúbrica de un nuevo libro de actas de reunión de socios en reemplazo del extraviado.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro para conocer en los presentes autos y en los acumulados por cuerda separada caratulados “Apud Torfe, Elías E.; Apud Torfe, María Sol y Torfe, Rossana Soledad s/Solicitud de Rúbrica de Libros Societarios”, Expte. N° 569.179/16. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación.

DOCTRINA: Una concreta contienda negativa de competencia se verifica cuando los jueces entre quienes se suscita se la atribuyen recíprocamente.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición, lo cual no se ha verificado en el caso.

Razones de economía procesal aconsejan avanzar sobre el reparo formal y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en ambas causas.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642 (modif. según Ley 7156) prescribe que: “El control de la Matrícula y del Registro Público de Comercio estará a cargo del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro [...]”; a su vez, los arts. 71 y 72 (modif. según Ley 6242) determinan, respectivamente, que: “El Juzgado tendrá su sede en la Capital de la Provincia y extenderá su competencia en todo el territorio provincial” y “El Juzgado llevará los libros exigidos legalmente, y además, los libros y demás documentación que se consideren necesarios para el

mejor cumplimiento de sus funciones”.

De tales normas, a las que cabe circunscribir el asunto, surge claramente que es el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro el que debe conocer en lo atinente a los pedidos de rúbrica de los libros de actas societarios, sea que se trate de una solicitud primaria o de otras sucesivas fundadas en la pérdida o deterioro de libros anteriormente rubricados, pues la ley no hace distinción alguna sobre ese punto.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ODONTO INTEGRAL S.R.L. - RÚBRICA DE LIBRO POR EXTRA-VÍO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.636/16) (Tomo 212: 911/918– 19/julio/2017)

COMPETENCIA. *Daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

En el caso se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, en el caso un municipio, por presunta falta de servicio. Este tipo de responsabilidad tiene caracteres particulares que la tornan autónoma de la que rige en el derecho privado. El concepto de falta de servicio es radicalmente extraño al derecho civil, resultando de aplicación normas de derecho público provincial, cuya regulación corresponde al derecho administrativo.

El art. 1764 del C.C. y C. prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765 del C.C. y C.).

La nueva Ley Nacional de Responsabilidad Estatal N° 26944 que regula la responsabilidad extracontractual del Estado excluye expresamente en su art. 1° la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*)

Con el objeto de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal– y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

Se trata, en consecuencia, de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, ajena a la materia contencioso administrativa, toda vez que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al Fuero Contencioso Administrativo no se encuentra habilitada.

Es pertinente recordar que a los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de naturaleza administrativa, toda vez que, además, es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter de excepción y que, además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ARANDA, MERCEDES MATILDE; BARROS, LUIS ALEJANDRO VS. MUNICIPALIDAD DE EMBARCACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.654/16) (Tomo 212: 127/142 – 07/junio/2017)

COMPETENCIA. *Ejecución de sentencia. Cobro de pesos. Competencia del Juez del proceso principal. Art. 6 inc. 1º del C.P.C.C. Conexidad*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación para continuar interviniendo en autos, según su estado. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado reiteradamente que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Toda vez que el art. 6º inc. 1º del C.P.C.C. establece expresamente que en materia de ejecución de sentencia será juez competente el del juicio principal, lo que se condice con el art. 511 inc. 1º del código citado, se impone adoptar aquí idéntica solución que en aquellas actuaciones.

La competencia por conexidad, basada en la “perpetuatio jurisdictionis” busca, más que la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

El art. 6º inc. 1º del Código Procesal dispone que el juez del principal es el competente para entender en la ejecución de sentencia. Tal solución es una mera aplicación del aludido principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, en virtud del cual cada vez que un nuevo proceso es consecuencia de otro precedente, debe mantenerse la competencia del órgano que previno. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CARDIOLAB S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.860/17) (Tomo 212: 949/956 – 20/julio/2017)

COMPETENCIA. *Queja. Responsabilidad extracontractual del Estado. Gravamen irreparable. Medida precautelar. Negación de medidas probatorias. Fuero contencioso administrativo. Medida cautelar decretada por juez incompetente.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Fuero en lo Contencioso Administrativo para conocer en los presentes autos y sus actuaciones principales. II. ORDENAR bajen las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda para su radicación. III. COMUNICAR lo aquí dispuesto, con copia de la presente, a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Orán, el que deberá remitir el expediente principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que corresponda. IV. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fs. 34 del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. V. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio y, en su mérito, ordenar que el juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo competente libre oficio a la Óptica Laiston a efectos de requerir el informe solicitado a fs. 33, tercer párrafo. Costas por su orden.

DOCTRINA: El principio general en materia de recursos es la apelabilidad, correspondiendo señalar que de acuerdo a la garantía de defensa en juicio debe aplicarse la interpretación más favorable; y “en la duda debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos”.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del proceso. Señala el autor que, aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

La denegatoria del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, con la sola aseveración de que “no causa gravamen irreparable”, aparece “prima facie” como una indebida restricción a la vía recursiva, toda vez que cercena el análisis de los agravios expresados por el accionante en cuanto a la negativa de la jueza de librar oficios para llevar a cabo los informes ordenados con carácter previo a proveer la medida cautelar innovativa.

La evidente imposibilidad de que el actor requiera los informes en forma directa hace atendible el agravio, y procedente su gestión mediante oficios ordenatorios. Al respecto, cabe sólo admitir la petición dirigida a la Óptica Laiston, pues el “Gabinete Multidisciplinario” mencionado a fs. 33 no se encuentra incluido en el organigrama funcional del Poder Judicial. Ello, sin perjuicio de que el juez competente estime contar con otros elementos para despachar la cautelar. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Posadas*)

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter de excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto del Dr. Vittar*)

La intervención requerida al tribunal de alzada se inscribe en un ámbito precautelar, es decir anterior al estudio de procedencia de la medida provisoria peticionada. En este contexto, la decisión de la Cámara sobre la queja instada no implica ni conlleva una determinación sobre la competencia en lo que respecta al fondo del asunto, correspondiendo su intervención como instancia revisora de la denegatoria de la apelación dispuesta por la señora jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Orán.

De conformidad con el art. 196 “in fine” del C.P.C.C., aún de resultar incompetente el magistrado o magistrada son válidas las medidas cautelares dictadas por aquél o aquélla, principio que se proyecta, por consecuencia lógica, hacia aquellas cuestiones precautelares como la ventilada en autos. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PLAZA, WALTER VS. PROVINCIA DE SALTA - QUEJA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.611/16) (Tomo 212: 0573/0588 – 30/junio/2017)

EXCUSACION. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 181 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el Magistrado emitió opinión durante su función como Secretario de la Gobernación.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PLUMADA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.643/16) (Tomo 212: 535/540 - 30/junio/2017)

EXCUSACION. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 79 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman, para conocer en autos.

DOCTRINA: La inhibición de la Magistrada para intervenir en las presentes actuaciones argumentando razones graves de decoro y delicadeza, debe juzgarse en función de los motivos que la originan y ser analizada de acuerdo a las modalidades del caso.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por la Sra. Juez remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, establece otra causal genérica que impone la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Posadas*)

Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin que, en lo posible, se satisfaga la aspiración (art. 18 de la Constitución Nacional) a que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no deben perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

Si bien las excusaciones de los magistrados no requieren estricta causal de recusación, no

deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal; deben tratarse de motivos graves, de forma tal que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan aparecer determinadas por actitudes de las propias partes.

Los litigantes tienen derecho a un foro justo, independiente, pero los jueces tienen el deber de defender su jurisdicción, procurando no apartarse de las causas a ellos sometidas, superando aquellas posiciones que pudieran subjetivamente comprometerlas, en aras de cumplir con el interés público. *(Del voto de los Dres. Díaz y Vittar)*

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.645/16) (Tomo 212: 347/354 - 28/junio/2017)

EXCUSACION. Arts. 30 del C.P.C.C., 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica. y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Abogado auxiliar del magistrado que intervino previamente como apoderado en la causa.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar para entender en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el juez remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, establece otra causal genérica que impone la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento. *(Del voto de los Dres. Samsón, Cornejo, Kauffman, Posadas)*

Los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin que, en lo posible, se satisfaga la aspiración (art. 18 de la Constitución Nacional) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Tanto el decoro como la delicadeza son situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado que pide su apartamiento, pero son quienes están llamados a juzgar esa solicitud los que deben hacerlo con base en elementos explicitados objetivamente.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

Si bien las excusaciones de los magistrados no requieren estricta causal de recusación, no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal; debe tratarse de motivos graves, de forma tal que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan aparecer determinadas por actitudes de las propias partes.

Los litigantes tienen derecho a un foro justo, independiente, pero los jueces tienen el deber de defender su jurisdicción, procurando no apartarse de las causas a ellos sometidas, superando aquellas posiciones que pudieran subjetivamente comprometerlas, en aras de cumplir con el interés público. *(Del voto del Dr. Catalano y Díaz)*

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA – COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 37.705/15) (Tomo 212: 95/102 - 07/junio/2017)

HÁBEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN. Cuestión abstracta. Pretensión del interno de recibir información sobre el estado de su causa. Recuperación de la libertad. Reglas de Brasilia. Tutela judicial efectiva. Improcedencia de la caducidad de la acción de hábeas corpus.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación deducido a fs. 18/19 de autos.

DOCTRINA: Resulta competencia exclusiva de este Tribunal el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de hábeas corpus, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir; ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Si lo demandado carece de objeto actual, la decisión a recaer deviene inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevivientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho; y que las resoluciones en materia de hábeas corpus deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de ser dictadas, de modo que la restricción o el agravamiento en las condiciones de detención que se invoquen sean actuales, es decir, contemporáneas con la decisión judicial del caso. La existencia de los requisitos jurisdiccionales son comprobables de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar.

Carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del hábeas corpus, pues no existe agravio actual que justifique el ejercicio de la jurisdicción. La cuestión, en consecuencia, ha devenido abstracta, dado que en el presente caso se verifica la situación considerada, de que el interno ha recuperado su libertad.

El hábeas corpus es una acción que protege o tutela garantías constitucionales previstas en el bloque constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no sólo en lo atinente a la libertad física sino también en relación a las condiciones de detención, y ello es así por cuanto sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados por aquélla, poco puede hacer el hombre. Por eso el hábeas corpus es una suerte de garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. (*Del voto de los Drs. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar*)

El hábeas corpus es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Asimismo, es una acción que protege o tutela garantías constitucionales, previstas en el bloque constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no sólo en lo atinente a la libertad física sino también en relación a las condiciones de detención, y ello es así por cuanto sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados por la Constitución Nacional, poco puede hacer el hombre. Por eso, el hábeas corpus es una suerte de garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas.

La acción de hábeas corpus, por su naturaleza, es la forma de hacer operativa una norma constitucional, que no requiere forma ni causa alguna, y puede ser planteada existiendo o no causa, o un proceso, y en cualquier etapa; incluso tomar forma autónoma de la acción principal. En efecto, la herramienta jurídica fundamental a los fines de ejercer el control de las condiciones de detención es la acción de hábeas corpus, y que en materia de interpretación jurídica debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.

Dada la naturaleza de la acción, la condición de los sujetos afectados y la categoría del derecho infringido, no pueden soslayarse consideraciones relativas a las condiciones de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y la aplicación del principio “pro actione”.

En materia de privación de la libertad, tanto la Constitución Nacional y Provincial, como los distintos instrumentos internacionales, fijan estándares mínimos sobre la forma en que debe desarrollarse, respetando y garantizando derechos básicos.

Las Reglas de Brasilia, son un instrumento que tiene por objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial y, además, dispone que los servidores y operadores de justicia, deben otorgar a las personas en esa condición un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la privación de la libertad, destacando que ésta puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de su libertad.

Son destinatarios del contenido de las Reglas, entre otros, los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración de justicia, de conformidad con la legislación interna de cada país.

La tutela judicial efectiva se presenta como la garantía constitucional de toda persona para poder recurrir a los tribunales de justicia y obtener del juez un pronunciamiento justo. Existe un poder-deber del Estado de resolver las demandas de protección a los derechos afectados, valiéndose de los mecanismos constitucionales y procesales, para hacer cumplir la ley y resolver con ello la cuestión planteada.

Este derecho no se agota simplemente con la facilitación del acceso al órgano jurisdiccional, sino que debe garantizarse al peticionante la prosecución del reclamo ante un tribunal de justicia imparcial que, respetando el derecho de defensa, prosiga y dirija un procedimiento breve, sencillo, que pone fin a la cuestión en un plazo razonable y de manera justa (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se desprende el principio “pro actione”, según el cual en cada caso el juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Es decir que éste principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva.

En un Estado constitucional de derecho, las garantías están orientadas desde el plano estructural por el principio “pro actione”, el cual se traduce en la obligación que tienen los tribunales de realizar un juicio objetivo y exhaustivo de la pretensión articulada y de la acción propuesta. Es así que este principio enlazado con el de “pro homine”, evita toda clase de obstáculos formales que impidan el acceso efectivo a la justicia y una respuesta procesal adecuada.

Es tarea de los jueces velar que la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y en esa tarea ordenar en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condición de la detención. No puede seriamente admitirse la justificación de la extinción de una garantía constitucional por el solo paso del tiempo.

La imposición del plazo de caducidad para ésta acción resulta repugnante al mandato constitucional, es decir, de modo alguno se puede convertir a la acción de hábeas corpus, que es oficiosa y se encuentra a cargo del juez que la tramita, en una vía ordinaria. Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte tiene dicho que las resoluciones en materia de hábeas corpus deben emitirse en atención a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, de modo que la restricción o el agravamiento en las condiciones de detención que se invoquen sean actuales; es decir, contemporáneas con la solución judicial del caso.

Lo pretendido por el accionante, acerca de que se le informe el estado de la causa, ha perdido vigencia, circunstancia que conduce a que la cuestión planteada en la acción se torne abstracta, lo que así corresponde declarar.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Kauffman, Posadas, Vittar, Díaz, Samsón, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LÓPEZ, RAMÓN MANUEL - HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.692/17) (Tomo 212:935/948 – 20/julio/2017)

HÁBEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso colectivo. Intereses difusos. Legitimación activa del Ministerio Público. Defensor oficial. Fiscal penal. Unidades carcelarias. Condiciones de alojamiento de los detenidos. Alcance del control judicial. Sentencia exhortativa.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fs. 187/190 y 192/197 vta. y, en su mérito, dejar sin efecto los puntos II), IV) y VI) de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2016, agregada a fs. 157/168. II. INSTAR al Poder Ejecutivo Provincial a dar cumplimiento con la normativa aplicable al caso, de conformidad a las previsiones del considerando 9° de la mayoría. III. ENCOMENDAR al Sr. Juez de Garantías de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Circunscripción Anta, la verificación de las condiciones edilicias y de seguridad de los lugares de detención, como así también de la efectiva asistencia médica, alimentaria y de recreación de los detenidos, a cuyo fin deberá requerir informes periódicos, y disponer las inspecciones necesarias, hasta el mejoramiento de la infraestructura y el normal funcionamiento de las comisarías y sub-comisarías dependientes de la Unidad Regional N° 5.

DOCTRINA: Resulta competencia exclusiva de esta Corte el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de hábeas corpus, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial.

En forma preliminar al análisis de los agravios, corresponde verificar la legitimación activa de los funcionarios promotores de la acción, la que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto por los arts. 43 de la Constitución Nacional; 91 y 166 de la Constitución Provincial, de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas en virtud de las cuales corresponde reconocer como legitimados para interponer este tipo de acciones a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa. No obstante ello, la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional del año 1994 no implica una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional). Es que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia, pues la justicia no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Para definir el ámbito de competencia o de actuación de los integrantes del Ministerio Público, es necesario acudir a las disposiciones de su Ley Orgánica, pues el art. 166 de la Constitución Provincial enumera las atribuciones y deberes que corresponden a este Órgano considerado íntegramente, es decir, en sus tres ramas, Fiscal, de la Defensa y Pupilar, sin distinguir cuáles de las funciones enumeradas corresponde a cada una de ellas. Lo expresado se adecua al art. 164, segundo párrafo de la Carta Magna, que prescribe que es la ley la que establece la competencia de los fiscales, defensores, asesores y demás funcionarios, determinando su orden jerárquico, número, sede, atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento.

Respecto del Defensor Oficial, se ha sostenido que de acuerdo al inc. f) del art. 166 de la Constitución Provincial, sólo el Ministerio Público Fiscal posee la atribución de accionar en defensa y protección del medio ambiente y los intereses difusos, con arreglo a su Ley Orgánica 7328, arts. 10 y 32 inc. 2°.

Luce evidente que el Sr. Defensor se ha extralimitado en su actuación funcional por cuanto la normativa aplicable no le confiere una representación extraordinaria (cfr. arts. 48 y 49 de la Ley 7328). Además, si bien invoca su condición de afectado en razón de las dificultades de comunicación y confidencialidad que

resultan como consecuencia de las condiciones de alojamiento de sus asistidos, lo cierto es que, en tal supuesto, serían aquellos los perjudicados, por lo que no corresponde evaluar su presentación por derecho propio.

Tampoco resulta viable la invocación del art. 90 de la Constitución Provincial, relativo a la facultad de cualquier persona para deducir una acción de amparo o hábeas corpus en el interés de un tercero aún sin representarlo, por cuanto más allá de su procedencia o no para justificar su legitimación en supuestos de intereses difusos, el Sr. Defensor actúa en el caso bajo la invocación de su condición de funcionario del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los citados arts. 48 y sptes. de la Ley 7328, y no como simple ciudadano.

En relación al Fiscal Penal, cabe señalar que las atribuciones previstas en los incs. a), c), e) y f) del art. 166 de la Constitución de la Provincia corresponden al Ministerio Público Fiscal, y a ello se conforma lo establecido en los arts. 10, primer párrafo, 32 incs. 2º y 8º, y 45 incs. 3º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El art. 10, en lo pertinente, establece que compete al Ministerio Público Fiscal la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa de la constitucionalidad nacional y local como fundamento del ordenamiento de la Provincia, de los intereses difusos y el ejercicio de la acción civil pública, y según el art. 32 corresponde al Procurador General de la Provincia promover ante los tribunales competentes las pretensiones o peticiones procesales vinculadas a la defensa de los intereses difusos, en las condiciones previstas en el art. 166 inc. f) de la Constitución Provincial y en la citada ley.

Si bien la norma atribuye específicamente la función de promover procesos colectivos al Procurador General, no puede soslayarse que, según el art. 45 inc. 3º los fiscales de todas las instancias deben realizar en conjunto con aquél o en la forma en que lo disponga el Reglamento General, la visita a las cárceles y establecimientos de internación y policiales de la Provincia, a fin de verificar el cumplimiento de la garantía constitucional del respeto a los derechos humanos, estando obligados a promover en forma inmediata las acciones que correspondan en sede judicial o administrativa, según las infracciones que se adviertan.

A los fiscales de todas las instancias que tengan la responsabilidad de velar por el adecuado cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales de las condiciones de detención o internación en establecimientos estatales, les corresponde el deber funcional implícito de promover procesos colectivos en los casos que ello resulte ser la vía adecuada.

La acción de hábeas corpus deducida permite amparar los derechos colectivos de las personas privadas de la libertad y que pudieran ser afectados indebidamente.

La privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente.

Si bien es cierto que no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias que en materia edilicia existen, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y disponer, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones en que se encuentren alojadas las personas en dependencias policiales.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

Sin perjuicio de las atribuciones y deberes reconocidos tanto por la Constitución Provincial como por la Ley Orgánica del Ministerio Público -7328- corresponde instar al Poder Ejecutivo Provincial que arbitre, por intermedio de los organismos y dependencias pertinentes, los medios necesarios para el efectivo cumplimiento de la normativa constitucional aplicable al caso, de conformidad a la propuesta formulada en autos; a proveer asistencia médica a los detenidos y a subsanar las observaciones que dan cuenta los informes agregados, respecto del estado de infraestructura y condiciones de detención, realizadas en la Unidad Regional Nº 5 y en las distintas dependencias policiales del Departamento de Anta.

A fin de constatar el cumplimiento y evolución de lo dispuesto en el considerando anterior, el juez "a quo" deberá verificar las condiciones edilicias y de seguridad de los lugares de detención, como así también de la efectiva asistencia médica, alimentaria y de recreación de los detenidos; para lo cual deberá requerir informes periódicos, y disponer las inspecciones necesarias al respecto, hasta el mejoramiento de la infraestructura y el normal funcionamiento de los centros mencionados. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas)*

Debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de los derechos de incidencia colectiva pueden tener lugar más allá del "nomen juris" específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.

Respecto del agravio relativo a la legitimación para entablar una acción de hábeas corpus cabe destacar, en primer término que el art. 90 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, dispone expresamente que cualquier persona puede interponer acción de

hábeas corpus en el interés de un tercero sin que sea exigible la acreditación de representación de ningún tipo. Esto es, cuando la promueva otra persona que no sea el afectado no es necesario que lo haga en su nombre o representación, es suficiente que lo haga a su favor. Estas disposiciones constitucionales son directamente operativas, por su naturaleza y por la elevada entidad del bien jurídico protegido que tutelan: la libertad física.

Donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerla valer. El fundamento de estas normativas y la de los tratados internacionales es el de que toda persona por el solo hecho de ser tal, aun cuando su privación de la libertad durante el proceso o por condena tenga como fuente una resolución legítima, merece un trato digno y humanitario durante su cumplimiento. Y que por lo demás no es otro que el espíritu de nuestra Constitución Nacional y Provincial cuando en los arts. 18 y 21, respectivamente, determinan que las cárceles serán sanas y limpias.

Resultando incluso suficiente para reconocerle legitimación activa tanto al Sr. Fiscal Penal como al Sr. Defensor Oficial para el ejercicio de la presente acción, cabe destacar que en nuestra provincia la voz Ministerio Público comprende una triada de organismos que involucran al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Ministerio Público Pupilar, tal como lo establece el art. 164.

A partir de la reforma constitucional de 1994 y con la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al art. 75 inc. 22, el enfoque a tener presente ubica al Ministerio Público dentro de los confines del derecho constitucional y de los derechos humanos, y se encuentra legitimado para velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación (art. 166 inc. 5 Const. Pcial.).

La Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7328 establece que éste es integrado y ejercido por el Procurador General, el Defensor General, Asesor General de Incapaces y “por los fiscales”, defensores oficiales, etc.; que es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente; y que son sus funciones las establecidas en la Constitución Provincial, en los códigos de procedimiento, demás leyes y especialmente las fijadas en esta ley para cada uno de sus órganos.

Son deberes de los fiscales del Ministerio Público controlar la observancia de lo que dispone la Constitución Provincial y las leyes vigentes como así también verificar el cumplimiento de la garantía constitucional del respeto a los derechos humanos, estando obligados a promover de inmediato las acciones que correspondan en sede judicial o administrativa.

Específicamente respecto del defensor oficial en el art. 48 segundo párrafo dispone que tiene el deber de velar por los derechos y el estado físico y psíquico de toda persona detenida o encarcelada en establecimientos provinciales.

Siendo la tarea de los jueces velar por que la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa, y en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención, la Corte de Justicia de la Nación en “Vertbisky” dijo que a diferencia de la evaluación política, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.

Las políticas públicas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que ampara a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que exceden ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.

No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino de evitar consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y en el presente caso, se trata nada más ni nada menos que el derecho a la vida y a la integridad física. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HÁBEAS CORPUS COLECTIVO SOLICITADO POR DEFENSORÍA PENAL N° 1 Y FISCALÍA PENAL – ANTA - PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.410/16) (Tomo 212: 499/526 - 30/junio/2017)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación sobre la imposición de costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Lina María Llatser en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por su labor desarrollada en la presente instancia.

DOCTRINA: Al tratarse de una apelación por la imposición de costas, corresponde estimar los honorarios de la presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94.

Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “PEDROZA, SANTIAGO E. VS. GOBIERNO DE SALTA; MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS; MINISTERIO DE SEGURIDAD; MINISTERIO DE JUSTICIA Y/O QUIEN RESULTARE COMPETENTE; MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.815/15) (Tomo 212: 257/260-15/junio/2017)

PERITO. *Inscripción. Colegio Profesional. Antigüedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística y Criminología de este Tribunal del señor José Antonio Carrizo, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B.O. N° 19.695 del 08 de enero de 2016), corresponde que los tres años se cuenten desde la emisión del título. Asimismo, deberán acreditar los recaudos exigidos por la Acordada 12.189.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “CARRIZO, JOSÉ ANTONIO – INSCRIPCIÓN LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA, LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA Y ACCI-DENTÓLOGO – DOCUMENTÓLOGO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.651/16) (Tomo 212: 461/466 – 28/julio/2017)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Amparo. Recurso extemporáneo*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja de fs. 22/26 vta.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

A la luz de la naturaleza de la acción promovida, corresponde estar a los lineamientos para ella fijados en el art. 87 de la Constitución local que establece un plazo de tres días para recurrir la sentencia que se dictare.

Resulta ajustado a derecho el rechazo de la vía recursiva por extemporánea pues, si bien todas las contingencias procesales no previstas deben ser resueltas por el juez del amparo, entre los dispositivos mínimos de carácter procesal contenidos en el art. 87 de nuestra Carta Magna taxativamente se prescribe, el plazo de tres días para apelar el pronunciamiento emitido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “ALANIZ, ANA ROSARIO; A.L.T. POR AMPARO - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.870/17)(Tomo 212: 301/306 – 27/junio/2017)

RECURSO DE APELACION. *Desadjudicación de vivienda social. Inspecciones de habitabilidad. Debido proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 168 y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 152/156 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Cabe descalificar los agravios que no controvierten el argumento central de la sentencia en crisis que radica en que la falta de cumplimiento del procedimiento previo al dictado de la Resolución impugnada de nulidad, vulnera el derecho de defensa de la actora así como la garantía constitucional del debido proceso.

Las garantías de defensa y al debido proceso resultan de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, de modo que aquél a quien se le pretenden restringir sus derechos, atribuyéndole una conducta reprochable, pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

Todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8° de la Convención Americana.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer

CAUSA: “VÁSQUEZ, MIRIAM ROSANA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.522/16) (Tomo 212: 09/16 - 06/junio/2017)

RECURSO DE APELACION. *Empleo público. Contrato de locación de obra. Sucesivas prórrogas. Desviación de Poder. Protección constitucional del trabajo público y privado. Indemnización. Aplicación analógica del art. 10 del Estatuto del Empleo Público.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 382/383 vta. en los términos del considerando 5º del presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los elementos probatorios colectados permiten colegir que la relación que unió a las partes se desarrolló en términos que exceden el concepto de transitoriedad propio del personal contratado, si bien el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

La vinculación de la accionante con el organismo demandado por contratos permitidos legalmente, celebrados de forma ininterrumpida por más de una década, encuentra amparo por el derecho constitucionalmente reconocido (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente. Quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñan tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público ("Madorrán", Fallos, 330:1989). "El derecho a trabajar" comprende, entre otros aspectos, "el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo" ("Vizzoti", Fallos, 327:3677).

Conforme las características de la relación laboral descripta debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes, por lo que corresponde en esta situación excepcional que la actora sea equitativamente resarcida y, para ello, resulta razonable el criterio adoptado por esta Corte en el precedente "Dopico" - reiterado en "Chagra" y "Loutayf"- en cuanto se tomó, por analogía y como parámetro, las disposiciones del art. 10 del Estatuto del Empleado Público que prescribe: "Cuando razones de mejor servicio lo hagan necesario, el Estado podrá, mediante decreto del Poder Ejecutivo, declarar extinguida la relación laboral, sin que medien las causas previstas en el art. 8º. En este caso el agente tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año".

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Samsón, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "SALIM, MARÍA ELISA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 38.158/16) (Tomo 212: 957/968 – 21/julio/2017)

RECURSO DE APELACION. *Planteo de nulidad. Abuso de los derechos procesales. Recurso "Ad Infinitum". Sanción pecuniaria del letrado temerario.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el planteo de nulidad y el recurso de reposición en subsidio formulado a fs. 1437/1444 de autos. II. APLICAR al Dr. Horacio A. Campastro la sanción de multa de \$ 10.000 (pesos diez mil) en los términos del considerando 5º de la presente, debiéndose efectuar la pertinente comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia. III. REMITIR los autos en vista al Sr. Procurador General de la Provincia (art. 5, Ley 7822).

DOCTRINA: Con la nulidad articulada no se ha demostrado un recaudo esencial para su procedencia, como son los perjuicios concretos y actuales que le provoca al impugnante la integración de este Tribunal; la que, además, oportunamente consintió, siendo un principio incontrastable la impertinencia de la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

Las causales de recusación con causa deben ser interpretadas en forma restrictiva, habida cuenta que una acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, con la consiguiente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.), expresamente consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 9 apar. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La recusación con causa de un magistrado es un acto grave y trascendente que requiere una fundamentación seria, sólida y precisa, ausente en autos frente a las disquisiciones que pretende efectuar el nulidicente, relativas al proceso penal, las que remiten a situaciones diametralmente opuestas a la que se configura en estas actuaciones, en las que la Corte se ha pronunciado de modo tempestivo, fundado y necesario para resolver cuestiones previas al dictado de la sentencia de primera instancia venida en apelación, en el ámbito del proceso contencioso administrativo, el que, en materia de recusaciones, como en muchas otras, se rige por el código procesal civil y comercial (art. 11 del C.P.C.A.).

No existe afectación del debido proceso en la providencia que rechazó "in límine" la recusación con causa formulada contra todos los integrantes del Tribunal, como tampoco luce arbitraria ya que de sus fundamentos se deduce con claridad que constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

El cotejo de los presentes autos deja en claro que el profesional, mediante un desmesurado ejercicio de su tarea profesional, ha conseguido una notable postergación en el trámite de la causa -circunstancia ya expresada-, comprobación que expone la temeridad que anima su actuación profesional, con olvido de que el proceso es concebido como una empresa de buena fe, en la que cabe presumir empeñados a sus protagonistas.

La adopción del principio de moralidad permite sostener válidamente que la prohibición de abusar del proceso civil es un principio derivado o consecuencia de aquél.

La situación del recurso “ad infinitum”, dada en el caso, se exhibe como un abuso procesal contextual que se configura por una pluralidad de actos procesales homogéneos o heterogéneos que revelan una estrategia tendiente a obstaculizar y dar largas al trámite.

El art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial habilita a la aplicación de la sanción de multa al letrado que asumió conducta impropia con comunicación al Colegio de Abogados, en los términos de los arts. 35 inc. 2º del Código Procesal Civil y 13 y 14 de la Ley 5642.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA – COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 37.705/15) (Tomo 212: 103/112 - 07/junio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Dictámenes notificados. Improcedencia de su impugnación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 58/59 y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 57 y vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al no configurar un acto administrativo, los dictámenes notificados no cuentan con aptitud para ser impugnados por carecer de efectos jurídicos directos, es decir, que emerjan del propio acto.

El art. 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que “Las declaraciones administrativas que no producen un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados, no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquéllos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto a ellas. Están comprendidos en este artículo los informes y dictámenes, aunque sean obligatorios y vinculantes; los proyectos de resolución y en general los actos preparatorios”.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “FERNÁNDEZ, SILVIA AÍDA; MERCADO, CÉSAR JAVIER VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 38.446/16) (Tomo 212: 1077/1082 – 26/julio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Pago de adicionales por antigüedad y diferencias por título. Recurso jerárquico. Pronto despacho. Silencio de la Administración. Denegatoria tácita. Tutela judicial efectiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 894 y, en su mérito, revocar la sentencia recaída a fs. 889/890 vta. y declarar la admisibilidad formal de la demanda obrante a fs. 860/872. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: En el caso se ha producido el supuesto de denegación tácita o acción por retardación prevista por el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo. En tales condiciones, y como ya lo sostuviera este Tribunal en anteriores pronunciamientos, los argumentos de la Sra. jueza de grado, referidos a la extemporaneidad de la demanda, resultan improcedentes a la luz de la interpretación coordinada que debe efectuarse de las normas de la ley de procedimientos administrativos respecto del silencio de la administración, las relativas a los plazos con que aquélla cuenta para expedirse en relación a las peticiones de los interesados, y las consecuencias de su incumplimiento (arts. 25, 158 y 161 de la Ley 5348).

El art. 25 de la ley de procedimientos administrativos establece el principio general respecto de la omisión en el obrar administrativo: “el silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa”. A continuación la norma agrega: “sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo”. Este silencio que el artículo prevé es una ficción legal, un acto presunto establecido con el fin de evitar la indefensión del particular frente a la pasividad o negligencia del poder administrador y la imposibilidad de aquél de acudir directamente, sin antes agotar la instancia administrativa previa, a la vía del control jurisdiccional del obrar administrativo.

En materia de peticiones dirigidas a la Administración, como es la que en autos ha iniciado el trámite, y no de recursos, la ley de procedimientos administrativos otorga en el inc. f) del art. 158 un plazo de veinte días a fin de que el poder administrador decida sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados. Vencido dicho término, “el interesado podrá solicitar pronto despacho y, transcurridos cuarenta días desde esta reclamación, se constituye la existencia de la resolución denegatoria” (art. 161 de la L.P.A.).

Una vez operado el vencimiento del plazo legal para que el poder administrador se pronuncie en relación a los pronto despachos interpuestos por los actores, recién allí, se confirmó la resolución denegatoria tácita impuesta por el ordenamiento jurídico como requisito para la admisibilidad formal de la demanda contencioso-administrativa. El ámbito de aplicación del art. 12 del C.P.C.A. se encuentra restringido a aquellos casos en que existe una denegatoria expresa por parte de la administración.

El fundamento del silencio como expresión de voluntad de la administración consiste en evitar el estado de indefensión en que quedaría el particular frente a la inactividad de aquélla, pues de otro modo se en-

contraría imposibilitado de recurrir contra un no accionar carente de contenido. Es por ello que la figura del silencio negativo se conecta directamente con la garantía constitucional del acceso a la justicia.

Los argumentos desarrollados se ven reforzados con la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" -incorporada al derecho interno con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, en la medida que los art. 8.1 y 25 de dicho acuerdo internacional garantizan a toda persona el derecho a ser oída y a un "recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes" en contra de cualquier acto que viole los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Atenta contra la garantía de defensa en juicio –art. 18, Constitución Nacional- la sentencia que declaró inadmisibles una demanda judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa, pese al silencio guardado frente a un pedido de pronto despacho, pues tal silencio constituye un derecho a su favor, y no una carga que se le imponga y cuya inobservancia revierta en su perjuicio, agravando el daño ocasionado por el incumplimiento de la administración.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "SEQUEIRA, ENRIQUETA ROSA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.584/16) (Tomo 212:873/880 – 18/julio/2017)

RECURSO DE APELACION. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Pretensión creditoria.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 164 y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda.

DOCTRINA: La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado. En consecuencia, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "PLUMADA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.643/16) (Tomo 212:541/550 – 30/junio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Ente autárquico. Recurso de alzada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación y, en su mérito, revocar al auto interlocutorio de fs. 170 y vta. del expediente principal y declarar la admisibilidad formal de la demanda. II. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente a los autos principales.

DOCTRINA: La resolución administrativa cuestionada no ha causado estado, pues ha sido recurrida. La administrada interpuso recurso de alzada, haciendo uso de la opción que surge de la interpretación armónica de los arts. 178 y 184 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siguiendo en tal sentido la doctrina del Tribunal contenida en el precedente registrado en Tomo 43:1003, "in re": "Manero c/Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda", en el cual se expresó que, frente a la decisión emanada de la autoridad superior de un organismo autárquico o descentralizado, el particular interesado puede, a su elección, optar entre la interposición del recurso de revocatoria, cuya decisión deja expedita la vía judicial para formular el reclamo, o someter el acto administrativo al control de legalidad del Poder Ejecutivo por la vía del recurso de alzada.

El plazo de caducidad para interponer la acción judicial no se encontraba vencido al momento en que la actora presentara la demanda. Una decisión contraria implicaría vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, la que en el caso solo puede garantizarse si se ha respetado el debido procedimiento.

En materia de acceso a la justicia, que el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "DINARCO SOCIEDAD ANÓNIMA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.); PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.379/16) (Tomo 212:1083/1090 – 26/julio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Notificación defectuosa del acto causatorio de estado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 y, en su mérito, revocar la resolución interlocutoria de fs. 29 y vta., y declarar la admisibilidad formal de la demanda interpuesta a fs. 10/14 vta.

DOCTRINA: La omisión o cualquier error contenido en las notificaciones de los actos administrativos, referente a los recursos y al plazo dentro del cual deben articularse, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho.

El art. 43 de la L.P.A. indica que los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos.

La notificación en la que se fundó la resolución de grado resulta ineficaz, ello habida cuenta que la accionada omitió cumplir con los recaudos mínimos requeridos por la ley para considerarla válida.

Es importante tener en cuenta que en ningún momento la actora mostró voluntad de declinar la impugnación de los actos cuestionados; prueba de ello es que utilizó todos los recursos contenidos en la ley aplicable.

Las deficiencias de la notificación no pueden perjudicar a la recurrente.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PEREYRA, HILDA NIDYA VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.641/16) (Tomo 212:1061/1068 – 26/julio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Plazo de caducidad de la acción del art. 12 del CPCA. Personal policial..*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 45, y en su mérito confirmar la resolución de fs. 44 y vta.

DOCTRINA: El ámbito de aplicación del art. 12 del C.P.C.A. queda limitado a aquellos casos donde existe una denegatoria expresa por parte de la administración, y además que ésta sea de carácter definitivo en los términos de los arts. 1º y 26 del citado Código

El término de caducidad previsto por el art. 12 del C.P.C.A. constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho -entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes- ella pueda estar en juicio. Esto significa, en otros términos, la posibilidad de habilitar la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los que -con la propiedad de “causar estado”, por cerrar la discusión en sede administrativa- emanan de los órganos y entes que se le subordinan, salvo los casos de excepción también establecidos por el legislador (cfr. considerando 2º y su cita).

La limitación impuesta por la norma obedece al especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” que impera en la relación iusadministrativa, y que encuentra su justificativo en la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos.

La omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal acarrea la caducidad de la acción, lo que responde a un supuesto de hecho, que es la inactividad en el ejercicio del derecho durante un tiempo prefijado y que se justifica, como se dijo, por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos.

En la especie, el Decreto dictado por el Gobernador de la Provincia, constituye la resolución definitiva y causatoria de estado (art. 178 Ley de Procedimientos Administrativos) no siendo procedente la vía jerárquica prevista en el art. 11 del Decreto Reglamentario N° 1722. Máxime cuando la recurrente se presentó transcurridos más de 30 días desde la notificación del Decreto mencionado, plazo que excede aquellos establecidos en la LPA y en el Decreto N° 1722 de aplicación específica a su actividad.

Si bien esta Corte ha señalado que el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional dicha interpretación no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como lo pretende la recurrente al reeditar de manera consecutiva una prerrogativa que dejó caducar.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MALDONADO, GABRIELA FABIANA VS. PROVINCIA DE SALTA

– MINISTERIO DE SEGURIDAD - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.684/16) (Tomo 212:865/872 – 18/julio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primer instancia. Notificaciones. Negligencia del interesado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 190/193 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo, que ha sido tomado de los arts. 20 y 21 del anterior Código Contencioso de la Provincia de Buenos Aires y que, al igual que su antecedente, señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa, con la diferencia del lapso que debe transcurrir para que opere la perención.

El fundamento del art. 18 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

Desde el último acto de impulso del proceso hasta la presentación de la demandada solicitando la declaración de caducidad, ha transcurrido el plazo de seis meses que prescribe la norma para que opere la caducidad de la instancia, sin que se verifique durante ese lapso acto alguno del demandante, por lo cual se ha configurado el abandono del proceso que contempla el art. 18 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo al art. 311 primera parte del C.P.C.C. -aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo-, no es necesario que se notifique la realización del último acto impulsorio de que se trate para el inicio del respectivo cómputo.

La garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los interesados. Quien ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos, en el caso utilizar los medios para conocer el estado de autos y peticionar en consecuencia, y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARNEDO, SONIA ROSANA VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.791/17) (Tomo 212:1053/1060 – 26/julio/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Vivienda social. Incumplimiento del deber de habitabilidad. Revocación de la adjudicación. Verdad material. Ponderación de la prueba rendida en autos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 138 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 127/131 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante, expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de resalto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

No se debe perder de vista que la Ley 5167 posee fines eminentemente sociales, al decir en su art. 4 inc. 2 que debe “organizar en lo social toda acción gubernamental que tienda a la obtención de soluciones habitacionales”. Por todo lo cual, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sra. jueza de grado no se apartó de los hechos y de la prueba de la causa, sino que además de considerar el marco normativo aplicable valoró razones fundamentales en virtud de los derechos en juego y el nuevo contexto fáctico acreditado.

La Constitución Nacional (art. 14 bis), la Provincial (art. 37) y los tratados internacionales aplicables (art. 75 inc. 22) contienen cláusulas específicas que resguardan un nivel adecuado de vida, tendiente a asegurar la salud, la alimentación, la vivienda y el cuidado de los niños, ello según surge de los arts. VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 4 incs. 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 24 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 10, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 23 y 24 de la Convención sobre

los Derechos del Niño.

En virtud del principio de verdad material que informa el procedimiento administrativo, es dable exigir que la actuación de la administración se ajuste a la realidad de lo ocurrido y sus circunstancias y que esta Corte ha señalado que conferir supremacía a aspectos meramente formales de la controversia por encima de la justicia sustantiva subyacente, configura una conducta contraria a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Colalillo” (Fallos, 238:550), con arreglo a la cual no resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia consciente a la verdad que ello trasunta es incompatible con el servicio de justicia, situación a la que inexorablemente conduciría apartarse de su visible fundamento de hecho.

En la sentencia recurrida se tuvo en cuenta y el apelante no controvertió la posterior introducción de mejoras y los indicios de habitabilidad de la vivienda y el grupo familiar que se constató que la ocupaba.

La ausencia de crítica suficiente, según lo exige el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial, deja sin demostrar el desacierto atribuido al pronunciamiento atacado. En ese lineamiento esta Corte tiene dicho desde antiguo que disentir con el criterio del juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases serias a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman y Posadas*)

Cuando las decisiones resultan favorables a la pretensión de la parte, ésta no puede apelar la sentencia, aunque existan fundamentos, motivos o consideraciones que le resulten adversas; debe atenderse a las pretensiones deducidas y su satisfacción, y si la decisión es favorable a las pretensiones de las partes no hay interés que justifique el recurso.

Si la parte contraria apela, quedan implícitamente sometidas a la decisión del tribunal de segunda instancia en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, todas aquellas cuestiones o fundamentos planteadas por el vencedor y que fueron rechazados o no considerados por la decisión de grado.

Corresponde -a instancias del recurso planteado por el demandado- ponderar la prueba rendida en autos sobre la habitabilidad de la señora Garrido en el inmueble y que, a la postre, motivó la desadjudicación aquí cuestionada.

Se impone descartar la situación de inhabilitación alegada por el organismo accionado, como así también la habitación continua por parte de un tercero que no sea la propia actora, extremo que no fue siquiera invocado ni probado por el organismo, quedando desprovista de todo sustento la desadjudicación en los términos efectuada. (*Del voto de los Dres. Díaz, Samsón, Vittar y Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GARRIDO, GRISELDA SOCORRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.423/16) (Tomo 212: 969/984 – 21/julio/2017)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Valoración de la prueba. Facultades del juez. Invocación de prejudicialidad. Prescendencia del texto legal.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 493/503 del expediente principal. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto su eventual admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional oportunamente introducida deviene esencial para la resolución de la causa.

El remedio extraordinario, lejos de constituir la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad, y por ello no puede importar en modo alguno la habilitación de una etapa revisora de sentencias pronunciadas por los respectivos tribunales de apelación, en tanto en ellas no se evidencien vicios de entidad grave como para producir una lesión a un principio constitucional, o su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito preciso de la doctrina de la arbitrariedad.

Con la llamada doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En lo relativo al dictamen pericial contable, cabe recordar que el recurso de inconstitucionalidad es improcedente si remite a cuestiones probatorias evaluadas por el tribunal sin que se avizore la arbitrariedad alegada. Sólo supuestos muy particulares en materia de prueba pueden descalificar una sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, tales como prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente o contradecir otras constancias de autos, lo que no se configura en el “sub lite”. Ello, a más de que la circunstancia de acordar preferencia a determinados elementos probatorios no configura un caso de arbitrariedad.

Si bien el sentenciante no está obligado a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberano con relación a su valoración, merece especial atención el caso del dictamen pericial, ya que si bien carece de valor vinculante para el órgano judicial, también es cierto que el apartamiento de sus conclusiones debe apoyarse en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la pericia se halla reñida con principios lógicos, o que no es exacta, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

El art. 476 del C.P.C.C. establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones,

los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Habida cuenta de la naturaleza excepcional del recurso intentado, éste no puede prosperar toda vez que la causal de arbitrariedad por prescindencia de texto legal requiere la demostración de un apartamiento palmario de la solución normativa aplicable al caso o una decisiva carencia de fundamentación en el pronunciamiento impugnado.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ALE, RAFAEL VS. CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.094/15) (Tomo 212: 307/316 – 27/junio/2017)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión federal suficiente. Art. 14 inc. 3° de la Ley 48. Permanencia de torres de antenas autosoportadas en zona prohibida por la reglamentación. Competencia federal. Acordada 4/07 de la CSJN. Ley 27078 de Tecnología de la información y telecomunicaciones. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. CONCEDER los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 172/183 vta. de autos, fs. 342/353 vta. del Expte. N° CJS 37.551/14, fs. 228/239 vta. del Expte. N° CJS 37.565/14, fs. 720/731 vta. del Expte. N° CJS 37.753/15 y fs. 123/134 vta. del Expte. N° CJS 37.865/15. II. DISPONER que se agregue copia certificada del presente a los mencionados expedientes conexos.

DOCTRINA: Este Tribunal, con sustento en la competencia federal de la materia del amparo, ordenó que bajen los autos al juzgado de origen para su archivo y declaró abstracta la cuestión planteada en la apelación.

El recurso bajo análisis encuadra en lo previsto por el art. 14 inc. 3° de la Ley 48, a lo que cabe agregar que las causales de arbitrariedad alegadas son inescindibles de los temas constitucionales en discusión y deben ser tratadas conjuntamente con éstos.

Se aprecia que el recurso contiene una adecuada relación de causa, la expresión del gravamen que el apelante considera que la decisión le provoca y la crítica puntual de los argumentos que sostienen la decisión de este Tribunal y que fuera adoptada por unanimidad.

Se entiende que la parte recurrente satisface seria y razonablemente el requisito de autosuficiencia y fundamentación, exigido por el art. 15 de la Ley 48 y, concordantemente, por el art. 3° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que median razones de mérito suficientes que autorizan la concesión del recurso extraordinario federal. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman y Posadas*)

La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el art. 3° de ese anexo se establece que deben exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias, “... d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. En tal sentido, cabe adelantar que dichas prescripciones han sido incumplidas en el caso.

En el art. 8° se exige que el recurrente transcriba -dentro del texto del escrito o como anexo separado- “todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia”, lo que en el caso no cumplió con respecto a la Ordenanza 28/13 de la Municipalidad de Campo Quijano.

Un principio básico en la teoría de los recursos es el que sostiene que los fundamentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada del fallo.

En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Como consecuencia de tal requisito, constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

Los agravios expuestos no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, al no haber logrado desvirtuar los fundamentos expresados por esta Corte con relación a la competencia del Fuero Federal para entender en la cuestión.

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios, y que procede siempre que se encuentre un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48.

La Ley 27078 de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, aplicable al caso, en su art. 1° consagra el carácter de orden público de sus disposiciones, a la vez que determina que las actividades que

regula estarán sujetas a la jurisdicción federal.

Cuando la pretensión exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones, corresponde a la competencia federal “*ratione materiae*”.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte cuando -como en la especie sucede- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS –PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.566/14) (Tomo 212: 1091/1104 – 27/julio/2017)

SÍNDICO. *Renuncia. Causa grave*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. Silvia Beatriz Rivero como síndico en los autos “Patiño, Miriam Carolina por Concurso Preventivo (Pequeño) Hoy Quiebra” Expte. N° 455.020/13, “Caro, Jesús Daniel por Quiebra (Pequeña)” Expte. N° 432.986/13, “Haendel S.A. por Quiebra (Pequeña)” Expte. N° 362.937/11, “La Leñita Salta S.R.L. por Quiebra (Pequeña)” Expte. N° 509.875/15, todos del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 1ra. Nominación, “Ávalos, Julio César por Quiebra (Pequeña)” Expte. N° 351.031/11 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, y de la lista de Síndicos. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y Segunda Nominación, al Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia y de Garantías de la sede de Cafayate, Distrito Judicial Centro, y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en los Exptes. N°^{OS} CJS 38.750/17, CJS 38.794/17, CJS 38.800/17 y CJS 38.818/17, acumulados por cuerda separada.

DOCTRINA: Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39, inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares.

La causa grave, entonces, es aquélla que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

Al denotar el motivo esgrimido por la renunciante solamente una decisión personal de no continuar desempeñándose como síndico, resulta insuficiente para justificar la renuncia presentada.

Tal actitud importa una conducta negligente y una falta grave que autoriza su exclusión del concurso que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la Ley de Concursos. Además, teniendo en cuenta que la renuncia es a la vocación de ser síndico, ella comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (art. 253 inc. 8° del ordenamiento referido).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CPN RIVERO, SILVIA BEATRIZ – RENUNCIA DE SÍNDICO TITULAR EN EXPTE. N° 455020/13 DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1ª NOMINACIÓN, CARATULADO: ‘PATIÑO, MIRIAM CAROLINA POR CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) HOY QUIEBRA’ - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.727/17) (Tomo 212: 1069/1076 – 26/julio/2017)

